Comodoro Rivadavia, 08 de marzo de 2024.

VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **"T., A. V. y Otro c/ SEROS s/ Acción de Amparo", Expte. N° 584/2023,** en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones.

CONSIDERANDO:

I.-La actora promueve acción de amparo en los términos del art. 43 CN y 54 de la Constitución Provincial, en representación de su hijo menor de edad B. A. Salas (03), nacido el 21/08/2020.

La finalidad de la acción, es que se condene al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS (Obra social Seros) -en adelante ISSYS-, a brindar cobertura integral de las prestaciones de salud prescriptas, concretamente para que se la obligue a proporcionar un "1.- **acompañante terapéutico domiciliario por seis (6) horas diarias, de Lunes a Viernes, para el período Enero a Junio de 2023; 2.-psicoterapia para los progenitores; 3.- Transporte desde su domicilio a las terapias ida y vuelta; 4.- Derivación a Bs. As para control en el instituto F. con dos acompañantes con cobertura de pasajes, alojamiento y viáticos al 100% de su valor.**

De manera conjunta, solicito medida cautelar contra la accionada, peticionando se ordene cumplir en forma inmediata con la cobertura requerida.

Relata que su hijo tiene condición de discapacidad, conforme CUD que acompaña, diagnosticado con "*Trastorno específico del desarrollo de la función motriz. Parálisis Cerebral Infantil*".

Refiere que en función de dicho diagnóstico, se prescribieron al niño distintas terapias:

1.- Fonoaudiología (4 sesiones semanales de enero a junio de 2023); 2.- Neuro rehabilitación (4 sesiones semanales de enero a junio de 2023); 3.- Acompañante Terapéutico domiciliario (de Lunes a viernes 6 horas diarias de enero a junio de 2023); 4.- Transporte a fin de concurrir a terapias múltiples; 5.- Psicoterapia para ambos padres; 6.- Derivación a F. para control con neuropediatra y neuro oftalmólogo con dos acompañantes cada seis meses.

Señala que las prestaciones de fonoaudiología y neuro rehabilitación fueron autorizadas por Seros, que realizó los reintegros en un plazo de 20 días corridos; pero que respecto de la prestación de **acompañante terapéutico domiciliario** -prescripta por su médica pediatra Dra. A. A. y su psiquiatra Dr. G. A.- la **demandada solo autorizó 4 de las 6 horas diarias prescriptas** por su médico tratante; respecto de **psicoterapia familiar**, dice que la **obra social solo autorizó 20 sesiones anuales para ambos progenitores**, y que a su vez les manifestaron verbalmente que tiene que ser con el mismo profesional, con lo cual deberían compartir terapia, aun cuando se encuentran separados en su relación sentimental, alegando que tampoco alcanzarían a completar el tratamiento con esa cantidad de sesiones; en relación a las **derivaciones a F. en CABA**, asegura que la **demandada no las autorizó de forma integral**, con los reintegros en concepto de pasajes, alojamiento, gastos de alimentación y transporte.

Alega que pese a haber presentado la documentación referente a los gastos de la última derivación efectuada en septiembre de 2022, recibieron una negativa por parte de SEROS.

Indica que B. debe concurrir al F. en Mayo de 2023, con turno solicitado para el 17/05/23 con la Dra. S. M., Neuropediatra y para el 18/05/23 con neuro oftalmólogo Dra. S. de A., y necesita la cobertura de pasajes, alojamiento y viáticos durante la estadía en Bs. As para el niño y dos acompañantes.

Añade que respecto del **trasporte a las terapias, la obra social no reconoce los comprobantes emitidos por Uber para efectuar los reintegros.**

Explica que tras haber realizado reclamos verbales e intimaciones legales, hasta el presente la accionada no ha brindado respuesta, ni autorizado las prestaciones requeridas de forma integral, ni efectuado los reintegros pendientes en cuanto a transporte a las terapias y a los gastos de alojamiento, transporte y alimentación efectuados en la derivación de septiembre de 2022. Efectúa otras consideraciones, acompaña documental y ofrece prueba.

El 02/05/23, la Sra. Jueza Federal Dra. Eva L. Parcio de Seleme, dictó resolución declarando la admisibilidad preliminar de la acción, y haciendo lugar a la medida cautelar solicitada, y en consecuencia se ordenó a SEROS, que en forma inmediata brinde a B. A. S. la cobertura integral de los tratamientos terapéuticos indicados por sus médicos tratantes –Dres. M. E. D., C. S., S. S. M. y G. A.- acorde a lo establecido en el P.M.O aprobado por Resolución 1991/2005 del MS, y la Resolución del MS 428/99 y sus modificaciones (Res. Conjunta de la Secretaria de Gobierno de Salud y Agencia Nacional de Discapacidad N° 1/23), consistentes en: - Acompañante domiciliario durante 6 horas diarias de lunes a viernes de enero a junio de 2023; - Derivación

a control por neuropediatría en F. para el 16/05/23, y oftalmología en el Hospital I. el 18/05/23, ambos de CABA con cobertura de pasajes alojamiento y viáticos para el niño y dos acompañantes, y transporte desde el alojamiento a los nosocomios y viceversa. Respecto a los prestadores ajenos a la cartilla, se dispuso que su pago se cumpla por reintegro y contraprestación de factura de acuerdo con los valores establecidos por la Resolución 428/99 del MS, actualizada por la Resolución Conjunta 1/23, con más el 20% por zona desfavorable, dentro de los 14 días hábiles de presentadas las facturas ante la sede administrativa de la demandada. En relación a la cobertura de psicoterapia familiar para ambos padres, se dispuso previamente acompañar la correspondiente prescripción médica, debidamente presentada ante la obra social, y la negativa a dar la cobertura.

El 11/08/23, la Sra. Jueza Federal se declaró incompetente para continuar entendiendo en los presentes, ordenando la remisión de la causa a la justicia ordinaria.

El 25/08/23 la causa fue remitida a este tribunal, y el 31/08/23 me avoque al conocimiento de los presentes autos.

El 26/09/23, dispuse la ampliación de la MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA oportunamente ordenada en fecha 02/05/23 a favor del niño B. A. S., intimando a SEROS para que brinde cobertura integral para la "derivación a CABA, transporte ida y vuelta a esa ciudad, alojamiento y viáticos para el paciente y dos acompañantes", **desde el día 23/10/23 y hasta el 31/10/23**, y en caso que dichas sumas no sean depositadas

o cubiertas por la demandada al tiempo del pago deberán ser reintegradas en la cuenta bancaria del actora dentro del plazo de diez (10) días de ser presentado el respectivo comprobante del gasto pertinente, incurrido en atención de la salud ante la obra social.

Advirtiendo que oportunamente se omitió correr traslado de la demanda en debida forma (art. 8 Ley V84), a fin de evitar eventuales planteos de nulidad, el 25/10/23 se dispuso correr traslado de la demanda y documental acompañada al ISSyS-SEROS.

Mediante **Id 1318483 se presentó** Seros, y contestó demanda solicitando su rechazo. Formula negativas, y asegura que las prestaciones demandadas e indicadas por los médicos tratantes, son cubiertas por la Obra Social de acuerdo a la patología del niño B. A. S., como asimismo que en ningún momento se le ha negado una prestación que su estado de salud real requiera.

En su versión de los hechos, expone que la Obra Social viene cumpliendo acabadamente con las prestaciones a su cargo, ya que el niño por su patología, se encuentra comprendido en la Resolución N° 1149/2005 del ISSyS, motivo por el cual recibe cobertura del 100% de las prestaciones médicas requeridas.

Precisa que se le viene otorgando la cobertura al 100% de las prestaciones de fonoaudiología y neurorehabilitación necesarias para tratar su patología, como también recibe cobertura al 100% de Acompañante Terapéutico en domicilio seis (6) horas diarias, de acuerdo a los valores establecidos por el Ministerio de Salud de la Nación, con más el 20% por zona desfavorable.

Respecto a la cobertura de traslados aéreos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para control y seguimiento de B. A., manifiesta que los pasajes para el menor de edad y acompañante son gestionados y abonados directamente por la obra social, abonándose asimismo un monto fijo de viáticos para el niño y un acompañante.

En cuanto a la cobertura de psicoterapia, la Auditoría Médica informa que en el caso de los menores la indicación de la misma siempre es familiar, y que requiere la participación de ambos progenitores independientemente de la relación entre ellos.

Explica que para el supuesto de que ambos padres requieran la cobertura de psicoterapia individual, no existe impedimento alguno para que realicen la misma, ya que no se requiere pedido médico.

Refiere que actualmente solo se cuenta con la indicación de terapia para el menor B. A. S. que, reitera, debe ser familiar.

En relación al transporte desde el domicilio y hacia las terapias a las que debe concurrir el menor –ida y vuelta-, sostiene que la Obra Social SEROS realiza el reintegro conforme lo establecido en el Nomenclador Nacional.

Dice que para hacer efectivo tal reintegro, se solicita al afiliado titular la presentación de una factura de curso legal, no siendo válida la presentación de un comprobante que no cumpla con las exigencias fiscales.

Aduce que en definitiva no existe incumplimiento de su parte, por lo que a su entender no se configura arbitrariedad o ilegalidad alguna. Efectúa otras

consideraciones a las que me remito, y acompaña documental.

El 28/12/23 se declaró la cuestión de puro derecho, y previo traslado por su orden a las partes, y vencido el mismo se encuentran reunidos los recaudos legales para llamar autos a sentencia;

II.- A fin de resolver la cuestión planteada, liminarmente corresponde destacar que el amparo constituye un proceso sumamente simplificado tanto en su aspecto temporal como en cuanto a sus formas. Ello así, pues su principal objeto consiste en reparar de modo urgente y eficaz la lesión de un derecho constitucional…", "la función del amparo consiste en examinar la legitimidad del o de los actos impugnados, con la finalidad de lograr, en su caso, la anulación del acto lesivo del derecho fundamental, restableciendo este último…" (*cf*. Díaz Solimine, Omar Luis, "Juicio de Amparo", volumen 13, ed. Hammurabi, pág. 47). El art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut regula la acción de amparo y dispone que "siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos o garantías reconocidos por la Constitución nacional o por la presente y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma sumarísima que determine la ley…".

Por su parte, el art. 3 de la ley provincial de amparo, Ley V- n° 84. modif. por ley V-180 establece que "Toda persona puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una

autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución nacional, la Constitución provincial, un tratado o una ley, con la excepción de la libertad corporal en la que corresponde la interposición del hábeas corpus".

Para que proceda el amparo, se requiere la afectación de derechos y garantías reconocidos por la Constitución nacional o provincial, un tratado o una ley y dicha afectación debe presentar las siguientes características: a) la existencia de un acto o una omisión de autoridades públicas o particulares, evidenciados bajo la forma de lesión, restricción, alteración o amenaza; b) que dicha violación o amenaza se presenten en forma actual o inminente; c) la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto violatorio y d) la inexistencia de otro remedio judicial más idóneo para efectuar el reclamo o para subsanar el grave daño producido por vía de dicho acto u omisión (*cf*. Díaz Solimine, Omar Luis, "Juicio de Amparo", ed. Hammurabi, pág. 113).

Néstor Sagües, explica que lesionar, restringir y alterar podrían haberse unificado, ya que la lesión comprende el daño o perjuicio de cualquier índole e incluye por tanto la restricción (reducción, disminución o limitación) y la alteración (cambio, modificación) de un derecho constitucional. Por ello considera viable hablar de lesión o amenaza del acto u omisión (Sagües, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo", Tomo 3, 5ta. edición, 1ra. Reimpresión, ed.

Astrea, pág. 101 y sgtes.). El perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, el daño que se pretende reparar debe ser cierto y la lesión debe ser actual. El amparo no se da para juzgar hechos pasados, sino presentes. En suma, el comportamiento estatal que se analiza a través del amparo, dice este autor, debe tener vigencia al tramitarse la acción. Respecto a la amenaza, a ello se refiere la voz "inminente" a que hace referencia el texto constitucional y la ley regulatoria de la figura en análisis.

En el caso, la actora ha individualizado el acto lesivo en la omisión de cobertura integral de las prestaciones prescriptas de acuerdo a la patología del niño, que consiste concretamente en la omisión de la obra social de proveer un acompañante terapéutico, psicoterapia para ambos padres, trasporte desde su domicilio hasta las distintas terapias ida y vuelta, y derivación a CABA para control en el instituto F., con dos acompañantes, con cobertura de pasajes, alojamiento y viáticos, en la extensión solicitada.

De las constancias digitales de la causa, y prueba producida por las partes, resultan acreditados:

-el vínculo filial invocado por los progenitores;

-Que el niño B. es afiliado a SEROS, y tiene condición de discapacidad -con diagnóstico de "Trastorno específico del desarrollo de la función motriz. Parálisis Cerebral Infantil", con orientación prestacional "Estimulación Temprana. Prestaciones de Rehabilitación. Prestaciones educativas", conforme "Certificado Único de Discapacidad" (CUD), cuyo vencimiento opera el 06/05/27, con indicación de "Acompañante".-

-Que se trata de un "..*paciente de dos años de edad con diagnóstico de síndrome de duplicación de la región PLNACR, cuadro genético que la conduce a un desarrollo disfuncional asociado a componentes e Trastorno del Espectro Autista. Merece un tratamiento interdisciplinario altamente estimulador, en este sentido se hace estrictamente necesario la prestación de un acompañante terapéutico que en su labor cumpla con los siguientes objetivos: -estimulación de habilidades comunicacionales; -estimulación de autonomía; -estimulación de mecanismos de estabiliazación/relajación; estimulación de la corrección de conductas inadecuadas*". Pedido de acompañante terapéutico domiciliario, de Lunes a Viernes, 6 horas diarias, para el período Enero/Junio 2023 (suscripto por Psiquiatra Infanto Juvenil, y visado por el Lic. en Trabajo Social F. R. F. del ISSyS, del 09/11/22).

-Solicitud de transporte a fin de concurrir a realizar terapias múltiples Lunes y Miércoles: estimulación visual Esc. X., Miércoles y Viernes: fonoaudiología, Martes y Jueves: Kinesiología, Lunes y Viernes: Terapia Ocupacional (suscripto el 15/11/22 por la Dra. A. M. A., Médica Pediatra, y visado por el Lic. F. del ISSyS);

-Solicitud de Derivación, con 4 pasajes aéreos junto a sus dos padres, alojamiento y viáticos. El pasaje aéreo es requerido por su diagnóstico (trastornos sensoriales, un viaje prolongado sería contraindicado para B.). Suscripto por la Dra. A., Médica Pediatra (08/07/2022) y visado por P. H., Subdelegado A/C, ISSyS (13/07/22).

-Asignación de turno en el instituto F. para el 17/05//2023, con la Dra. S. M. S. M.; para el 18/05/23 con la Dra. C. M. S. de A. (Neuro Oftalmología).-

- Pedido de derivación al instituto F. para el paciente y dos acompañantes, por medio aéreo debido a su diagnóstico de TEA (trastorno sensorial) con alojamiento y viáticos durante su estadía fecha 16/05 y controles semestrales, suscripto por la Dra. M. E. D., Pediatra, el 17/04/23.-

-Comentarios Trámite 56589/2022, solicitud autorización de reintegro: comentario hecho por T. C. M. (Delegación Comodoro Rivadavia-Auditoría Médica) 07/11/22…se recibe solicitud de reintegro por uber, hospedaje y supermercado consumidos en derivación a CABA: $ 65.000. "No se autoriza reintegro", paciente que recibe coberturas por discapacidad en derivación correspondiente.

-Nota dirigida a SEROS por el progenitor Sr. S., peticionando se le informe respecto a la cobertura que tiene el tratamiento psicoterapéutico indicado para ambos progenitores por el equipo tratante de B.-

-Comentario Trámite 14896/23- Reintegro de prestaciones médicas- solicitud de reintegro- iniciado por la Sra. T. A. V.: 22/03/23: *"En el día de la fecha se presenta el Sr. S. M.…padre de nuestro Af. S. B. con 20 (veinte) hojas donde constan viajes en Uber. El mes pasado se le informó a la Sra. T. A. madre del menor, que no es posible dar curso a dichas constancias de viajes por no ser válidas de acuerdo a normas de AFIP."* Firmado por H. P., Subdelegado A/C, ISSyS y V. Á., Jefa de Boca de Espendio, ISSyS.-

-Nota SEROS fechada 01/03/23, s/Acompañante Terapéutico: "*Atento el informe realizado por el Equipo Interdisciplinario de Salud Mental se autoriza y notifica a el/la Sr. /Sra. Que las prácticas indicadas son pertinentes para abordar la problemática de salud existente y se ortogará*

al 100% de cobertura a cargo de Seros según resolución 1149/05, a valores vigentes de la obra social. Dado que el/la profesional que realiza el tratamiento no es prestador de SEROS, la cobertura mencionada se hará por sistema de reintegro para lo cual debe presentar mensualmente: Planilla, Factura y Recibo de Haberes (último). Se autoriza continuidad de acompañamiento terapéutico homologado a valores, Código 510150 (Topes Según Res. 1034/21). Por período de seis meses, Enero a Julio de 2023. Se solicita para reintegro factura, reporte mensual y planilla de asistencia con firma y sello del profesional tratante. Práctica que se reconoce vía reintegro. Se evaluará en el mes de Agosto de 2023, en función del informe del profesional tratante. Se requiere informe interdisciplinario." Suscripto por F. R. F., Lic. En Trabajo Social, ISSyS.-

-Nota Seros. Ref: Expte: 4878/2022- T. A. V.- Solicita Beneficios. Delegación Comodoro Rivadavia: "Habiéndose evaluado lo planteado por la Auditoría Médica Local y la solicitud de la afiliada, se considera correcto el reintegro del combustible utilizado para el traslado a las distintas terapias de acuerdo a lo establecido en la Res. 922/15. Se deberá tener en cuenta que la afiliada refiere que en el horario matutino utiliza Uber, por lo tanto el reintegro se considerará de 1 litro de nafta super por Km recorrido y en la tarde al hacerlo en vehículo particular corresponde 1 litro de nafta súper cada 10 Km recorridos…" suscripto por la Dirección Médica de la O.S el 28/12/22. Dr. A. G. P.- Dirección Seros.-

- Nota Seros del 09/08/22, de la que resulta autorización de terapia familiar indicado por la Dra. A., con un tope de 20 sesiones anuales 100% a cargo de Seros según resolución 1149/05. La cobertura mencionada se hará por sistema de reintegro para lo cual deberá

presentar la factura y el recibo de haberes. Firmado por P. H., Subdelegado A/C-Seros.-

- Presupuesto Acompañamiento Terapéutico Anual 2023, para el período Enero a Junio 2023, 5 sesiones semanales de Lunes a Viernes, 6 horas diarias de 8hs. A 14 hs. Prestador N. J. M.- Técnica Universitaria en Acompañamiento Terapéutico en Salud Mental y Adicciones.-

- -Presupuesto para Enero a Diciembre 2023 (31/12/22), del centro de rehabilitación neuro pediátrica Pilares: para fonoaudiología, terapia familiar, psicomotricidad.-

- -Factura emitida por M. E. Z. (terapeuta ocupacional) por honorarios profesionales correspondientes al mes de Febrero de 2023.

-Carta Documento dirigida a Seros, fechada 13/07/22 por el Sr. S., intimando la cobertura integral de las prestaciones requeridas.-

-Constancia de Alta-control en 6 meses, en H. I. de CABA (29/09/22). Firmado por C. S., Médica Oftalmóloga.

-Constancia de pedido de control en 6 meses, del 26/09/22, firmado por S. S. M., Neuróloga Infantil del instituto F.-

-Factura emitida por hospedaje desde 18/09 al 30/09/22;

-Recibos Uber, por gastos supermercado efectuados en septiembre de 2022.-

-Comentarios trámite 56589/22, solicitud autorización reintegro por uber, hospedaje, y supermercado consumidos en derivación a CABA: $ 65.000: suscripto por Auditoría Médica de Seros, del cual resulta que “no se autoriza reintegro”.-

-Facturas emitidas por los profesionales que brindan las prestaciones en kinesiología, psicología (S. M. S.), fonoaudiología.-

Ahora bien, de las constancias arrimadas, surge que la demandada no controvierte la afección a la salud del niño B. ni la necesidad de las prestaciones que se solicitan, acreditadas además acabadamente con las constancias acompañadas al escrito de inicio, sino que oportunamente se limitó a alegar respecto del incumplimiento de trámites administrativos internos por parte de la afiliada para dilatar los reintegros respecto de prestaciones autorizadas.

Ahora bien, el derecho a la salud está implícitamente reconocido en el art. 33 de la Const. Nacional y expresamente en el art. 18, inc. 2 de la Const. Provincial, amén de estar expresamente reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XI), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5.1), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12).

Destaco que en el presente caso, se reclama en representación de un menor de edad, amparado por distintos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, por tratarse de una persona en situación de múltiple vulnerabilidad, por su condición de niño y persona con discapacidad.

El art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional establece que corresponde al Congreso "…*Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta*

Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad…”.

Las medidas de acción positiva en general tienen por finalidad garantizar la igualdad real de trato, desbrozando los impedimentos culturales que condicionan y limitan la igualdad en los hechos. La Constitución Nacional, en especial, dispuso la sanción de leyes, estableciendo acciones positivas a favor de los niños, las mujeres, ancianos y los discapacitados. Las disposiciones constitucionales y legales acerca de las acciones positivas no entrañan de modo necesario discriminaciones inversas, pero usualmente las establecen (conf. Gelli, María Angélica: “Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada”, Ed. La Ley, 2006, pág. 720).

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, la ley 25280 aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; y la ley 26378 aprobó la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, con jerarquía constitucional otorgada por la ley 27044 en los términos del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional.

Por su parte el art. 30 de la Constitución Provincial establece: “La familia, la sociedad y el Estado tienen a su cargo la protección integral de las personas discapacitadas. Dicha protección abarca la prevención, asistencia, rehabilitación, educación, capacitación, inserción en la vida social y laboral y

la promoción de políticas tendientes a la toma de conciencia de la sociedad respecto a sus deberes de solidaridad evitando toda discriminación. El Estado, en su caso, debe subrogarse en el ejercicio de las acciones que correspondan contra los obligados. En todo el ámbito de la Provincia se establecen normas para que el desplazamiento, acceso y desenvolvimiento de las personas discapacitadas encuentren facilidades que favorezcan su independencia.

Tratándose de un niño afectado de una discapacidad, su interés a su vez resulta protegido de manera particular. El marco de protección para la niñez lo otorgan los pactos internacionales con jerarquía constitucional que contienen cláusulas específicas que resguardan la vida y la salud de los niños: art.VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art.25, inc.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts.4, inc.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art.24, inc.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art.10, inc.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, vinculados con la asistencia y cuidados especiales que se les debe asegurar. Puntualmente, la Convención sobre Derechos del Niño, convertida en ley 23.849, cuyo análisis por la Corte Suprema de Justicia de la Nación coloca su amparo y protección como principio superior (v. Fallos 318:1269; 322:2701; 323:2021, 2388, 3229, 324:122, 908, 1672, utilizado en diferentes temáticas para remover obstáculos en procura de obtener el cumplimiento de los derechos que los documentos internacionales le reconocen).

En armonía con estas disposiciones, el art.7, apartado 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) -ya mencionada establece que es obligación de los Estados Partes tomar "…las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos…en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas" y en su acápite 2 indica que en todas las actividades relacionadas con los niños y niñas con discapacidad, la protección del interés superior del niño será una consideración primordial. Al respecto cabe señalar que el término "derecho humano a la salud" expresa un concepto más extenso: el derecho a una mejor calidad de vida y configura un derecho de naturaleza prestacional, un derecho de la población a servicios médicos suficientes para una adecuada protección y preservación de su salud (Carnota, Walter F., "Proyecciones del derecho humano a la salud", "D 128-879 y 880).

Asimismo, podemos mencionar la Ley del Fuero de Familia, de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia N° III-21, en cuanto reconoce igualmente el derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud y a servicios para el tratamiento de enfermedades y su rehabilitación (arts. 6, 9, 10 y cctes.). En idéntico sentido, los postulados de la Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061.

Resulta de marcada importancia para resolver los presentes, La Ley Nacional N° 24.901 que instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, que incluye con

carácter obligatorio para las obras sociales la cobertura de las prestaciones básicas enunciadas.

Así, en su art.1 establece: "Institúyase por la presente ley un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos.". Respecto a las obras sociales, dispone que tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley, que necesiten los afiliados con discapacidad afiliados a las mismas (art.2), ya sea mediante servicios propios o contratados (art.6), de todas aquellas acciones que favorezcan la integración social de las personas con discapacidad y su inserción en el sistema de prestaciones básicas (art.11) como: **prestaciones de rehabilitación (art.15), prestaciones terapéuticas educativas (art.16), prestaciones asistenciales (art.18),** así como todos los servicios específicos y prestaciones complementarias enunciados en la ley.

Conforme el **art. 15 de dicha norma,** se entiendo por **prestaciones de rehabilitación** aquellas que mediante el desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo multidisciplinario, tienen por objeto la adquisición y/o restauración de aptitudes e intereses para que una persona con discapacidad, alcance el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social; a través de la recuperación de todas o la mayor parte posible de las capacidades motoras,

sensoriales, mentales y/o viscerales, alteradas total o parcialmente por una o más afecciones, sean estas de origen congénito o adquirido (traumáticas, neurológicas, reumáticas, infecciosas, mixtas o de otra índole), utilizando para ello todos los recursos humanos y técnicos necesarios. **En todos los casos se deberá brindar cobertura integral en rehabilitación**, cualquiera fuera el tipo y grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fuere menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera; luego el art. **16 establece que** se entiende por **prestaciones terapéuticas educativas**, a aquellas que implementan acciones de atención tendientes a promover la restauración de conductas desajustadas, adquisición de adecuados niveles de autovalimiento e independencia, e incorporación de nuevos modelos de interacción, mediante el desarrollo coordinado de metodologías y técnicas de ámbito terapéutico-pedagógico y recreativo.-

Por otra parte la Ley 22.431, establece la protección integral de las personas con discapacidad, tendiente a asegurar su atención médica, su educación y su seguridad social, así como las franquicias necesarias para promover su inclusión y la igualdad de oportunidades. Incluye dentro de las prestaciones médico asistenciales básicas, las que requiera la rehabilitación de las personas discapacitadas.

Al respecto debe recordarse que el constitucionalismo provincial nunca puede disminuir derechos que surgen de la constitución federal, ni reducir el núcleo o contenido esencial de los mismos.

En el ámbito provincial a su vez rige la ley I N° 296, que refuerza la obligatoriedad de las prestaciones a cargo de la Obra Social en el art. 16 que dispone: "La Secretaría de Salud, el Instituto de Seguridad Social y Seguros, las demás Obras Sociales y prepagas garantizarán en forma gratuita las prestaciones que sean necesarias para la rehabilitación o tratamiento de la patología discapacitante, que se acreditará con la sola presentación del certificado según norma del artículo 3° de la presente, y lo establecido en la Ley Nacional N° 24.901 y la Ley XVIII N° 36".

Frente a tal encuadre normativo, es claro que las prestaciones requeridas por la amparista deben ser provistas por la Obra Social, ya que forman parte de la cobertura integral que obligadamente debe otorgarse a la persona con discapacidad.

Siendo estas prestaciones parte del tratamiento que requiere B., y atento la oportuna derivación a centro de mayor complejidad, la situación de dilación en los reintegros y falta de respuesta oportuna por parte de la obra social, la omisión de su cobertura integral y total por parte de Seros comporta una lesión actual al derecho a la salud del hijo de la amparista.

En los presentes, la obra social invocó el incumplimiento de trámites administrativos internos por parte de la afiliada para eludir la cobertura integral oportuna de las prestaciones médicas prescriptas y autorizadas por la propia obra social, y en este sentido fue necesaria la promoción de la acción de amparo, y el otorgamiento de la medida cautelar dictada en autos, para evitar la interrupción del tratamiento prescripto al niño.

En consecuencia, quedó así acreditada la arbitrariedad de su negativa, correspondiendo hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por los progenitores, en representación de su hijo menor de edad.

Que considerando el derecho en juego y el plexo normativo aplicable, la protección convencional, constitucional y legal que ampara a B. en su condición de niño con discapacidad, y la aplicación del principio pro homine, concluyo que la omisión de brindar cobertura en la medida solicitada en forma oportuna vulnera el derecho a la salud del infante, y constituye una omisión lesiva de sus derechos.

Por ello, corresponde la cobertura total e integral al 100% de las prestaciones requeridas, debiendo SEROS proveerle "1.- **acompañante terapéutico domiciliario por seis (6) horas diarias, de Lunes a Viernes, para el período Enero a Junio de 2023; 2.psicoterapia para los progenitores; 3.- Transporte desde su domicilio a las terapias ida y vuelta; 4.- Derivación a Bs. As para control en el instituto F. con dos acompañantes con cobertura de pasajes, alojamiento y viáticos al 100% de su valor, conforme los certificados médicos adunados.**

III.- Costas y honorarios:

Atento a como se resuelve, se impondrán las costas a la demandada vencida, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 17 de la Ley V N° 84).

A tal fin y dada la relevancia del derecho cuya protección se invocó en la presente demanda, su monto, complejidad, la labor profesional durante el proceso, de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia,

extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, regulo los honorarios de las Dras. R. O. y L. M., patrocinantes de la actora, conjuntamente, en 35 jus, y los de los Dres. P. R. A., I. L. y M. J. R. C., letrados de la demandada, conjuntamente en 30 jus, en todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiera (arts. 6 a 9, 35 y 49 Ley XIII n° 4 y n° 15, Ley 23.349, y 23.871).

Por ello, doctrina y jurisprudencia y normas jurídicas citadas, **III) Fallo:**

1.- Hacer lugar a la demanda promovida por los Sres. A. V. T. y M. S., en representación de su hijo menor de edad B. A. S., contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut, a fin de que esta última brinde la cobertura al 100% de las prestaciones siguientes: "1.- **acompañante terapéutico domiciliario por seis (6) horas diarias, de Lunes a Viernes, para el período Enero a Junio de 2023; 2.-psicoterapia para los progenitores; 3.- Transporte desde su domicilio a las terapias ida y vuelta; 4.- Derivación a Bs. As para control en el instituto F. con dos acompañantes con cobertura de pasajes, alojamiento y viáticos al 100% de su valor, conforme los certificados médicos adunados.-**

2.- Imponer las costas a la demandada vencida (conf. art. 17 de la ley V N°84).

3.- Regular los honorarios de las Dras. R. O. y L. M., conjuntamente, en la suma equivalente a 35 Jus; y los de los Dres. P. R. A., I. L. y M. J. R. C., conjuntamente, en la suma equivalente a 30 jus, en todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4.- Regístrese y Notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL nro. 03 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "A